000215/2020

Comodoro Rivadavia, octubre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**D. F., C. E. c/ R., R. E. s/ Ejecución Hipotecaria**" Expte. N° 215/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2; en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el demandado a fs. 279, 280, en contra de la sentencia interlocutoria que obra a fs. 277/277 vta. y su aclaratoria de fs. 284.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, rechazó la impugnación deducida por la demandada a la liquidación practicada por la actora.

Para resolver del modo en que lo hizo, el magistrado a quo dijo que la liquidación se ajusta a las bases fijadas en los autos de fs. 174/175 y 253/257.

Asimismo, impuso las costas de la incidencia a la demandada y reguló honorarios.

En contra de la decisión antes indicada, el accionado interpuso recurso de apelación en su contra y respecto de la regulación de honorarios.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente explicó que la adición de intereses sobre el importe correspondiente al impuesto al Valor Agregado no se encuentra incluido dentro de los términos de la Sentencia Definitiva 96/2016.

En relación a los honorarios regulados para los letrados de la parte actora, el recurrente explicó que su monto excede de lo que corresponde para una "simple incidencia".

Sustanciados ambos recursos, los mismos fueron contestados a fs. 293/294 y 297/299.

En relación a los honorarios regulados en su favor, los letrados de la parte actora, por su propio derecho,

explicaron que no es posible calificar el trámite que nos ocupa de “simple incidencia”.

Paralelamente y en atención a los fundamentos dados al recurso interpuesto en contra de la decisión de aprobar la liquidación, la actora dijo que “no estamos frente a un legítimo y genuino agravio de la parte demandada, sino que muy por el contrario estamos frente a una cuestión que ya se encuentra resuelta, firme y pasada en autoridad de cosa juzgada”.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, efectivamente, la pretensión de adicionar intereses al importe correspondiente al IVA fue introducida en la presentación de fs. 157/158, cuestionada solo por no encontrarse acreditada la condición fiscal del accionante y admitida por S.I. 14/2019.

Paralelamente, en la sentencia interlocutoria de fs. 253/257, fue indicado que, al momento de practicar nueva liquidación debía acreditarse la condición fiscal del actor.

De este modo queda en evidencia que el único obstáculo alegado por la accionada para vehiculizar la pretensión de percibir intereses sobre el importe del IVA, fue despejado con la constancia de fs. 262.

Es decir, el cuestionamiento al presente rubro de la planilla estuvo circunscripto –exclusivamente- a la acreditación de la condición fiscal del accionante; más no a su procedencia sustancial.

En consecuencia, el recurso debe ser rechazado.

III. En lo que al recurso por honorarios se refiere, se impone recordar que "cuando el abogado actúa en el doble carácter de patrocinante y apoderado debe interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva, contraria a las pretensiones de su poderdante y contra toda regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo" (cfr. Roberto Berizonce- Héctor Méndez, Honorarios de abogados y procuradores, P.246), y que "el

cumplimiento en su totalidad del mandato conferido debe hacerse en forma tal que su ejercicio no implique pérdida de derechos para la parte que lo ha otorgado, cuando ello se derive de actuaciones que involucran intereses del letrado y de su representado" (Cfme. esta Sala B S.I. N° 84/2008, 25/2016, 65/2017 y sus citas).

Así las cosas, se advierte que la letrada solo ha recurrido los honorarios regulados a favor de los abogados de la parte actora; más, a pesar de haber dicho que estos se encontraban incorrectamente determinados, ha consentido los propios.

De ello se sigue que, la admisión de la pretensión de la recurrente no solo quebraría la lógica según la cual han de ser superiores los honorarios de la parte vencedora que los de la vencida; sino que colocaría a su poderdante en situación de tener que abonarle a su letrada honorarios a sabiendas del modo incorrecto en que fueron calculados.

Por otro lado, no resulta coherente con lo normado por el tercer párrafo del artículo 10 del Código Civil y Comercial, mejor la situación de la parte que extiende irrazonablemente la extensión de los procesos a partir de la reedición de cuestiones ya resueltas.

Por ello, el recurso de fs. 280 debe ser rechazado.

IV. Las costas de esta instancia serán impuestas a la apelante vencida.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio, labor desarrollada, entre otras (arts. 5 a 8, 13 y ss ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 279 y 280 por la accionada y, en consecuencia,

confirmar la resolución en crisis, en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. J. S., letrada apoderada del demandado, en la suma de pesos equivalentes al 25% de lo decidido en la instancia anterior y los de los Dres. H. J. F. de las C. y H. J. F. de las C., en conjunto, en la suma de pesos equivalente al 30% de lo decidido en la instancia anterior. En todos los casos, más I.V.A. corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara